



RESOLUCIÓN PA-140/2019, de 13 de junio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-187/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

"En el BOP de fecha 14 de agosto de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE ANDALUCÍA (SEVILLA) que se adjunta, la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016.

"En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".



El escrito de denuncia se acompañaba de copia del texto del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía en el BOP de la provincia de Sevilla núm. 187, de 14 de agosto de 2017, donde se anuncia que “[h]abiendo sido sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas de esta Corporación, con fecha 2 de agosto de 2017, la Cuenta General del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, del ejercicio 2016, queda expuesta al público, de conformidad con lo establecido en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Intervención Municipal, junto con sus justificantes y el Informe de la Comisión, por un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales y ocho (8) días más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones. Si dentro del plazo fijado se presentan reclamaciones, la Comisión Especial de Cuentas, deberá emitir un nuevo informe resolviéndolas; en caso contrario, el informe se elevará a definitivo”. Igualmente, se aportaba una captura de pantalla del apartado “Cuentas Anuales” de la página web de la entidad denunciada (no se aprecia la fecha de captura) en la que no se referencia información sobre las Cuenta General de 2016.

Segundo. El 14 de septiembre de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 11 de octubre de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía efectuando las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Que la citada denuncia ha sido formulada y presentada durante el plazo de exposición pública, atendiendo a la Certificación de Secretaría de Alegaciones presentadas al informe y Cuenta General ejercicio 2016 sometida a la Comisión Especial de Cuentas (se aporta como DOCUMENTO N.º 1), que finalizaría el día 18 de septiembre de 2017..., por lo que desde esta Alcaldía, a la vista del Informe-Propuesta redactado por el Sr. Secretario Municipal de fecha 9 de octubre de 2017 (se aporta como DOCUMENTO N.º 2) se estima que la misma se debe considerar como alegación o reparo al acuerdo de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de este Ayuntamiento, celebrada el 2 de agosto de 2017, que emite informe y ordena dar cuenta mediante publicación de Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, que tuvo lugar con fecha 14 de agosto de 2017 (BOP Sevilla n.º 187), de que se sometió dicha Cuenta General, junto a sus justificantes y el Informe de la Comisión, a exposición pública en la Intervención Municipal por un



plazo de quince días hábiles contados desde la publicación del citado anuncio, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

“SEGUNDA.- A la vista de lo anterior, que es un acuerdo de trámite que no resuelve el fondo del asunto pudiendo ser subsanable dentro del procedimiento, se estima el contenido de la denuncia o reparo formulado, procediendo someter en la próxima Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas a celebrar a nuevo informe la Cuenta General 2016, aunque en principio no se vea afectada la misma a modificaciones de fondo siendo una alegación formal al procedimiento administrativo que se está tramitando, ya que la Cuenta General ejercicio 2016 aún no ha sido sometida y aprobada por el órgano oportuno, el Pleno de la Corporación, teniendo en cuenta el artículo 212.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose aún incumplido la publicidad activa que se denuncia, al poder ser, como así se hará y de lo que se dará cumplida cuenta, nuevamente expuesta al público, junto con sus justificantes y el citado informe, en la Intervención Municipal y en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía...”.

Se remitía igualmente al Consejo una certificación del Secretario Actcl. del Ayuntamiento en la que se admite como alegaciones “presentadas y tiempo y forma” la denuncia interpuesta ante el Consejo por la asociación denunciante, así como un informe jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento por el que se estiman dichas alegaciones y propone someter a nuevo trámite de información pública al informe relativo a la Cuenta General de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea



requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

Tercera. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *“[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano



concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Cuarto. El Ayuntamiento denunciado, en sus alegaciones, expone que la cuenta general correspondiente a 2016 será "nuevamente expuesta al público, junto con sus justificantes y el citado informe [*de la Comisión de Hacienda y Especial de Cuentas*], en la Intervención Municipal y en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía". Así pues, el mencionado Ayuntamiento ha manifestado su voluntad de subsanar el hecho denunciado relativo a la publicidad de la Cuenta General correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2016, concediendo un nuevo periodo de información pública.

En relación con lo anterior, este Consejo ha constatado que en el BOP de Sevilla n.º 251, de 30 de octubre de 2017, se ha concretado la voluntad manifestada por el Ayuntamiento, publicándose el anuncio por el que se vuelve a acordar la exposición pública de la Cuenta General de 2016 del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, y en el que expresamente se menciona la publicación de la información en la sede electrónica, portal o página web del citado Ayuntamiento durante el mencionado trámite.

Así las cosas, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que ha de proceder al archivo de la misma.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se*



llevará a cabo previa disociación de los mismos". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de la XXX, contra el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente